

# CT-CI/J-32-2020, derivado del CT-UT/J/0558/2020.

#### **INSTANCIAS VINCULADAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinte.** 

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El tres de agosto de dos mil veinte, se recibieron en la Unidad General las solicitudes presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio 0330000227120 y 0330000227720, solicitando:

"VENGO A SOLICITAR ESCANEADO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE ATRAJO ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MARCADO CON DC 906/2019-13 CUYO ORIGEN ES EL JUICIO DE DAÑO MORAL 265/2017, ME INTERESAN TODOS LOS **AUTOS** DEL JUICIO **DEBIDAMENTE** ESCANEADOS, RESGUARDANDO LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES. ES DECIR QUIERO ESCANEADO LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO HONORABLE SCJN debidamente escaneadito EXPEDIENTE QUE FUE ATRAIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena."1

**SEGUNDO.** Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente UT-J/0558/2020.



Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0558/2020.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1744/2020 de diecisiete de agosto del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos, para que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la disponibilidad de la información requerida, su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles, y en su caso, estableciera el costo de reproducción.

**CUARTO.** Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos mediante comunicación electrónica remitió el oficio SGA/E/180/2020 de veinte de agosto de dos mil veinte, en el que informó lo siguiente:

"(...)
En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1744/2020 de 17
de agosto de 2020 (...)
esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento esta
área de apoyo jurídico no tiene el expediente bajo su resguardo.
(...)."

QUINTO. Gestiones de búsqueda. Derivado de la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos, por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2012/2020 de cinco de octubre del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles, en su caso remitir el informe respectivo.



**SEXTO.** Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala mediante comunicación electrónica remitió el oficio PS\_2-412/2020 de nueve de octubre de dos mil veinte, en el que informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo, ésta se clasifica como **temporalmente reservada**; lo anterior, debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, se hace hincapié que la información que se encuentra en el juicio de amparo directo 906/2019 y los demás autos de antecedentes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, solo atañen a las partes y al juzgador.

Por otra parte, se hace notar que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, resuelta por esta Primera Sala el veintinueve de julio del presente año, en la que se determinó ejercer la facultad de atracción del juicio de amparo directo 906/2019, se encuentra en gestiones para enviar los autos al Titular de la Oficina de

Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal para que se forme el amparo directo respectivo y, previos los trámites de ley, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo que, una vez concluido el engrose del amparo directo que derive de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, se estará en posibilidad de rendir informe relativo a la cotización de la información requerida, que en el caso concreto el solicitante la prefiere en la modalidad de correo electrónico.

(...)."

#### SÉPTIMO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de

**Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2433/2020, de trece de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.



OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**NOVENO. Prórroga.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. En la solicitud información el peticionario pide se le entregue electrónicamente: "VENGO A SOLICITAR ESCANEADO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE ATRAJO ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MARCADO CON DC 906/2019-13 CUYO ORIGEN ES EL JUICIO DE DAÑO MORAL 265/2017, ME INTERESAN TODOS LOS AUTOS DEL JUICIO DEBIDAMENTE ESCANEADOS, RESGUARDANDO LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES. ES DECIR QUIERO ESCANEADO LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA HONORABLE SCJN debidamente escaneadito EXPEDIENTE QUE FUE ATRAIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena."



En ese sentido, se tiene que la Secretaria General de Acuerdos al rendir su informe señala que no tiene el expediente bajo su resguardo y en virtud de ello fue requerida la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

De esta forma, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal mediante oficio electrónico PS\_2-412/2020 de nueve de octubre de dos mil veinte, manifiesta en lo que importa lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo, ésta se clasifica como **temporalmente reservada**; lo anterior, debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, se hace hincapié que la información que se encuentra en el juicio de amparo directo 906/2019 y los demás autos de antecedentes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, solo atañen a las partes y al juzgador.

Por otra parte, se hace notar que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, resuelta por esta Primera Sala el veintinueve de julio del presente año, en la que se determinó ejercer la facultad de atracción del juicio de amparo directo 906/2019, se encuentra en gestiones para enviar los autos al Titular de la Oficina de

Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal para que se forme el amparo directo respectivo y, previos los trámites de ley, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo que, una vez concluido el engrose del amparo directo que derive de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, se estará en posibilidad de rendir informe relativo a la cotización de la información requerida, que en el caso concreto el solicitante la prefiere en la modalidad de correo electrónico.

*(...).*"

De la información proporcionada le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la reserva de la información respecto de los autos que se encuentran en el juicio de amparo directo 906/2019 que realizó el área vinculada.



Al efecto la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala señala que, la información que se encuentra en el juicio de amparo 906/2019 y demás autos de antecedentes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, solo atañe a las partes y al juzgador; asimismo, refiere que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, resuelta por la Primera Sala el veintinueve de julio del presente año, en la que se determinó ejercer la facultad de atracción del juicio de amparo directo 760/2019, se encuentra en gestiones para enviar los autos al titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal para que forme el amparo directo respectivo.

Siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-15-2018, CT-CI/J-27-2018 y CT-VT/J-8-2020², entre otras, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-10-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-11-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-15-2018.- Constancias del expediente de inejecución de sentencia 296/2016.

CT-CI/J-27-2018.- Copia certificada de todo lo actuado en el expediente de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, entre otros expedientes jurisdiccionales.

CT-VT/J-8-2020.- Constancias del trámite de la solicitud de la facultad de atracción 122/2020.

CT-CI/J-13-2020.- Versión pública constancias de la contradicción de tesis 21/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la



Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4)

-

Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional



poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup> exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de

<sup>4</sup> **Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. v

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a <u>un análisis caso por caso,</u> mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que se hace referencia en el presente Título.



daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, conforme a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso cabía o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el amparo directo solicitado.

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima actualizada en el caso la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General la cual establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*(...)* 

XI. <u>Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales</u> o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, <u>en tanto no hayan causado estado</u>;"

 $(\ldots)$ 

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016<sup>5</sup> este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende <u>al eficaz mantenimiento de los procesos</u> <u>jurisdiccionales</u> —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, <u>cualquier información que pueda vulnerar esos extremos</u>, <u>en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado</u>, es susceptible de reserva, lo cual <u>tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño</u>.

<sup>5</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que se encuentra en el juicio de amparo directo 906/2019 y demás autos de antecedentes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, por lo que hasta en tanto no sea resuelto



este Alto Tribunal, es que, se <u>confirma la clasificación de la información</u> solicitada.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el amparo directo materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la



resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal de la información que se encuentra en el juicio de amparo directo 906/2019 y demás autos de antecedentes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, hasta en tanto el expediente de amparo directo cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Finalmente, cabe aclarar que dicho juicio de amparo directo del que se solicita la información aun no le ha sido asignado un número de expediente dentro de este Alto Tribunal, pues tal como refiere el área vinculada la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, resuelta por la Primera Sala el veintinueve de julio del presente año, en la que se determinó ejercer la facultad de atracción del juicio de amparo directo 906/2019 en cita, se encuentra en gestiones para enviar los autos al Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal para que se forme el amparo directo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se



#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información referida en el considerando segundo de la presente determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

# MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

#### MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ



#### LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil veinte."

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente **CT-CI/J-32-2020** emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte. **CONSTE.** 

JCRC/iasi